

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9563

REAL DECRETO 724/1979, de 2 de febrero, por el que se modifican los artículos 2.º y 92 del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía.

El vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de la Energía, aprobado por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, dispone en su artículo noventa y dos, como desarrollo de la vigilancia que encomienda a las Delegaciones Provinciales el apartado d) del artículo segundo, que las citadas dependencias girarán visita periódica de inspección, con intervalos máximos de tres años, a las centrales e instalaciones de distribución eléctrica de sus respectivas provincias.

Dicha norma fue promulgada en una época en la que las citadas instalaciones eran notoriamente inferiores en complejidad, extensión y número a las actualmente existentes, por lo que la inspección de todas ellas, dentro de los mencionados intervalos, resultaba entonces fácilmente practicable.

Para adecuar la normativa a las circunstancias actuales, se considera conveniente arbitrar otro sistema de inspección que, sin menoscabo de la garantía de seguridad y de las facultades de intervención del Estado en los suministros de energía eléctrica previstos en el artículo segundo del Reglamento invocado, haga viable unas verificaciones periódicas más ágiles y eficaces, y a tal fin, modificar el citado artículo noventa y dos del mismo Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos segundo y noventa y dos del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo segundo.—La intervención del Estado en los suministros de energía eléctrica, para garantía de la seguridad e intereses de consumidores y Empresas, estará a cargo de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, con sujeción a este Reglamento y a los preceptos generales establecidos en los Reglamentos de los Cuerpos de Ingenieros Industriales e Ingenieros Técnicos Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Energía, cuyos organismos vigilarán en la forma prevenida en este Reglamento:

- La regularidad de las características de la energía.
- Funcionamiento de los aparatos destinados a su medida.
- La equidad en las facturaciones.
- El cumplimiento de las condiciones de seguridad impuestas reglamentariamente para evitar accidentes en la producción, transporte, transformación, distribución y utilización de la energía.
- El cumplimiento de las prescripciones impuestas en las autorizaciones que se concedan y obligaciones de suministro que se establezcan, en relación con las industrias de producción, transportes y distribución de energía eléctrica.»

«Artículo noventa y dos.—Las instalaciones de producción, transporte, transformación y distribución de energía eléctrica, estén o no afectas al servicio público, deberán ser mantenidas en las condiciones de regularidad, de seguridad y de cumplimiento de las demás prescripciones que se señalan en el artículo segundo de este Reglamento. Estas condiciones habrán de ser periódicamente comprobadas de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Los titulares de las instalaciones dispondrán en cada provincia de un archivo en el que se clasificarán, en razón de sus localizaciones geográficas, las actas de puesta en marcha de las aludidas instalaciones, y los boletines de reconocimiento periódico.

Los boletines, según modelo oficial establecido por la Dirección General de la Energía, deberán contener las siguientes menciones:

- Denominación, características técnicas principales y localización geográfica de la instalación considerada.
- Correcciones propuestas, en su caso, en la última comprobación o inspección de la misma, con reseña detallada de los eventuales incumplimientos de los plazos señalados para la realización de aquéllas.
- Estado actual de la instalación en cuanto a capacidad de servicio, calidad de suministro y grado de seguridad contra eventuales accidentes o averías eléctricas o mecánicas, con especial indicación del estado de las correspondientes protec-

ciones y de las medidas de las resistencias eléctricas de las preceptivas tomas de tierra.

d) Correcciones a efectuar que en su caso se proponen, con señalamiento de los oportunos plazos máximos para llevarlas a término, y

e) Otras observaciones de interés.

Segunda.—Los reconocimientos periódicos, con intervalos no superiores a tres años, se practicarán por Técnicos titulados competentes, libremente designados por el titular de las instalaciones a comprobar, quedando obligados los profesionales que lo verifiquen a cumplimentar los boletines que consignen los datos de los reconocimientos, con expresa certificación de los mismos.

Tercera.—Los titulares de las instalaciones podrán concertar con Sociedades de Ingeniería, inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Industria y Energía, creado por Decreto de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho, la práctica de los reconocimientos a que se refiere la norma precedente, siempre que en la plantilla de la Sociedad exista personal técnico competente para realizarlo, y que se lleve a efecto por el mismo en la forma reseñada.

Cuarta.—Los técnicos que practiquen las comprobaciones, certificarán si procede, bajo su responsabilidad, el cumplimiento en las instalaciones reconocidas de todas las condiciones reglamentarias o, alternativamente, la propuesta de las medidas correctoras necesarias.

Los boletines visados por el Colegio Oficial a que pertenezcan los Técnicos que los suscriban se presentarán, debidamente cumplimentados, ante la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía para su recepción y registro.

Quinta.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, a la vista de los boletines presentados, mediante el empleo de las técnicas de muestreo estadístico que determine el Ministerio de Industria y Energía, y la práctica de las consecuentes inspecciones ordinarias de las instalaciones que resulten, ejercerán un control efectivo y continuo de las comprobaciones realizadas por los Técnicos que suscriban los referidos boletines, y si detectasen la existencia de anomalías o deficiencias antirreglamentarias en las instalaciones reconocidas, o el incumplimiento de los plazos señalados para efectuar las correcciones propuestas en la anterior comprobación o inspección, instruirán el oportuno expediente, imponiendo o proponiendo la sanción que, en su caso, proceda, de acuerdo con lo prevenido en el artículo catorce de la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y concordantes de su Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, sobre expropiación y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

Sexta.—Sin perjuicio de las inspecciones que resulten de lo dispuesto en la norma quinta, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, de oficio, por propia iniciativa o por acuerdo de la Dirección General de la Energía, o a instancia de parte interesada, dispondrán cuantas inspecciones extraordinarias de las instalaciones eléctricas de sus respectivas provincias sean necesarias.

Séptima.—A la vista del resultado del examen de los boletines de reconocimiento periódico o de las actas de las inspecciones ordinarias o extraordinarias, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía ordenarán, cuando resulten necesarias, las oportunas medidas correctoras, con señalamiento, en su caso, de los plazos dentro de los cuales tendrán que ser cumplidas inexcusablemente por los titulares de las instalaciones.

Octava.—El contenido de las disposiciones de las normas primera, segunda, tercera y cuarta tiene el carácter de condiciones de seguridad y para la buena marcha del servicio y explotación de las instalaciones, a los efectos previstos en el artículo catorce de la citada Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo.

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

9564

REAL DECRETO 725/1979, de 20 de febrero, por el que se actualizan las competencias profesionales de los Facultativos, Peritos e Ingenieros Técnicos de Minas.

Promulgado el nuevo Reglamento de la Ley de Minas en el que, a diferencia del hasta ahora vigente, no se hace mención de las atribuciones de los titulados de Minas citados en aquél y a los que se refiere este Real Decreto, juntamente con la conveniencia de actualizar las cifras de presupuestos de los Ingenieros Técnicos, se hace necesario se dicte una norma que regule estos extremos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas; Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas; Peritos de Minas, tendrán las siguientes atribuciones profesionales:

a) Redacción de proyectos de prospección, exploración e investigaciones mineras y de alumbramientos de aguas, con sus instalaciones, con presupuesto no superior a tres millones de pesetas.

b) Redacción de proyectos de explotación de concesiones directas o derivadas de permisos de investigación; obras e instalaciones en minas y canteras; construcciones industriales mineras y metalúrgicas; establecimiento de beneficios; electrificaciones en industrias mineras y metalúrgicas; instalaciones industriales relativas a explosivos e hidrocarburos y demás actividades propias de su titulación, con presupuesto no superior a quince millones de pesetas.

c) Desempeñar funciones de dirección facultativa responsable con subsistencia de los límites fijados en el Decreto de Policía Minera y Metalúrgica de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro (artículos trescientos veinticinco y trescientos treinta y cinco) con plena capacidad legal para la redacción y firma de planes de labores y similares, en aquellas industrias y explotaciones cuya Dirección ejerzan legalmente.

d) Colaboración en la redacción de proyectos cuando fuesen requeridos para ello por un Ingeniero Superior.

e) Dirigir la ejecución material de los trabajos, a que se refieren los apartados anteriores, y elaborar Memorias, informes, dictámenes, valoraciones y peritajes relacionados con las materias citadas en este artículo.

Artículo segundo.—Los Ingenieros Técnicos de Minas tendrán las atribuciones establecidas en el Decreto dos mil quinientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, quedando fijadas las cifras de presupuestos a que se hace referencia en los apartados b) y c) de su artículo primero, en tres millones de pesetas y quince millones de pesetas, respectivamente.

Artículo tercero.—Los titulares que ejerzan su actividad como funcionarios de la Administración del Estado tendrán las competencias y atribuciones que les señalen sus Reglamentos respectivos.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

9565 ORDEN de 5 de abril de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
	03.03 A-3-a-1	25.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	20.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

9566 ORDEN de 5 de abril de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	3.308
Maíz	10.05 B	2.951
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	3.758
Mijo	Ex. 10.07 C	3.835
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.03 B	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06	10